



**Expediente 2015-084**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

**8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, interpuesto por **SISTEMA INFORMATICO Y FARMACEUTICO S.A.S.** contra **MULTICOMERCIALIZADORA DE SERVICIOS INTEGRALES LTDA – MULCOMSERIN LTDA y FUNDACIÓN INTEGRAL DE SALUD – FISA-**, informándole que se encuentra pendiente resolver incidente de tacha de falsedad, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por las entidades demandadas. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**8 de noviembre 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente encuentra el Despacho que sería del caso entrar a resolver el incidente de tacha de falsedad y los recursos interpuestos, sin embargo se encuentran actuaciones que imponen la obligación de efectuar un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP aplicable por analogía al rito laboral, con el objetivo de sanear las irregularidades del proceso.

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Se procede en consecuencia a revisar las piezas procesales que dan cuenta de la posible irregularidad acaecida en el presente proceso, así:

Mediante auto del 3 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **SISTEMA INFORMATICO Y FARMACEUTICO S.A.S.** y en contra de las sociedades **MULTICOMERCIALIZADORA DE SERVICIOS INTEGRALES**



**LTDA – MULCOMSERIN LTDA y FUNDACIÓN INTEGRAL DE SALUD – FISA-**,  
teniendo como título ejecutivo 43 facturas de venta.

En el auto que libró mandamiento de pago se observa que de las 43 facturas de venta en cuatro de ellas, a saber, 5262, 5282, 5283, 5284, se consignó un signo de asterisco (\*) al lado y al lado de algunos se lee la palabra “\*sin fecha”, “\*error” “\*sin fecha de vcto” y “error en el año”, respectivamente, lo que le resta claridad a tales facturas, sin embargo el entonces funcionario judicial resolvió librar mandamiento de pago.

De otro lado, respecto a las 8 facturas ya indicadas y las 35 facturas restantes, 5229, 5230, 5233, 5237, 5238, 5241, 5243, 5245, 5247, 5250, 5253, 5255, 5256, 5259, 5265, 5266, 5267, 5269, 5271, 5278, 5279, 5281, 5290, 5292, 5294, 5296, 5303, 5304, 5305, 5306, 5311, 5312, 5313, 5314, 5315, 5316, 5317, 5318 y 5319, se observa que las mismas se encuentran duplicadas, las primeras fueron expedidas a nombre de “*Mucomserin Ltda con Nit. 802.003.870-9*” y de manera posterior aparecen 43 facturas con la misma numeración pero a nombre de “*Mulcomserin Ltda y/o fundación Integral de Salud, con Nit. 802.003.872-9 y 900.138.480-0*”, respectivamente.

De lo anterior se tiene que no es posible que existan dos originales de una misma factura, dirigidas a entidades diferentes con números de identificación tributaria diferentes y que se pretenda la ejecución de una de ellas, aun cuando ambas tienen sello de entregados y recibido en la misma fecha.

Al respecto se tiene que el artículo 100 del C.P.T. Y S.S., señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

En armonía con la referida normatividad, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”



De lo hasta aquí expuesto se tiene que las facturas base de la ejecución carecen de claridad, requisito indispensable para que se haga procedente el mandamiento de pago pretendido.

Conforme lo expuesto se tiene que, el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros; como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia la firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico; ha dicho la H. Corte que si bien el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha dicho que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error; por lo que, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'.

Al respecto de la teoría de los autos ilegales, de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, consúltense entre otras, las siguientes decisiones: AL1040-2019, AL1624-2019, AL926-2019, AL1225-2018, AL6282-2017, SL del 22 enero de 2013, rad. 49327; auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407; reiterado en AL1284-2014, radicado número 50877, auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 y auto con radicación 49327 de 2013.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso y en su lugar se negará el mandamiento de pago solicitado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el Despacho se releva de pronunciarse de las solicitudes allegadas por las entidades demandadas, por carecer de objeto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto todo lo actuado en el presente proceso desde el auto que avocó la demanda y libró mandamiento de pago, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por falta de claridad del título, conforme lo motivado en el presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

**CUARTO:** Por secretaria **ARCHIVASE** el presente proceso previa las anotaciones correspondiente en el sistema de gestión TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Hoy, 9 de noviembre 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 39  
KN